

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Agosto seis de dos mil veinte

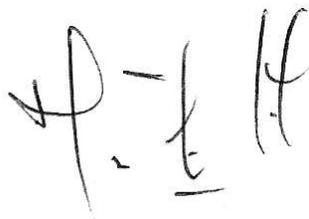
En el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por AMANDA GALLEGO JARAMILLO frente a FABIO VILLADA RODAS, mediante auto antecedente se ordenó requerir a las pagadurías de COLPENSIONES Y FOPED con el objeto que certificaran el valor de las mesadas percibidas por el demandado y las primas por el periodo comprendido por el año 2018 al 2020 para lo cual se libraron los correspondientes oficios y a la fecha no se ha obtenido respuesta de dichas entidades,

En vista de lo anterior se hace necesario requerir nuevamente a dichas pagadurías para que en el término de 5 días certifiquen los emolumentos solicitados, hágase las advertencias de ley si persistieren en el incumplimiento a una orden judicial.

En igual sentido se requiere a las partes para que procedan a liquidar el crédito, lo cual deben hacer de inmediato.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00321

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida por la señora **LUZ STELLA DELGADO MARIN**, frente al señor **HERNAN ENRIQUE QUINTERO GALLEGO**, se dispone:

Visto el escrito allegado por la señora **LUZ STELLA DELGADO MARIN** parte solicitante, donde revoca el poder otorgado a la estudiante **SEBASTIAN GARCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.865.936, estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, **SE ACCEDE** a la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Y De conformidad con el artículo 75 del C.G del P, se dispone **RECONOCER LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JUDICIAL** al estudiante **JUAN CAMILO BOTERO BENITES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.856.392 adscrito al consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado al Apoderado saliente.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00404

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LUZ STELLA AGUDELO GONZALEZ**, a través de Defensor Público, frente al señor **OSCAR WBEIRMAR ARIAS CEBALLOS**, se dispone;

Toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, en tal virtud se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia que señalan los arts. 372 y 373 en lo pertinente del C. G. del P, la que se llevará a cabo el día **6 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 p.m.**

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

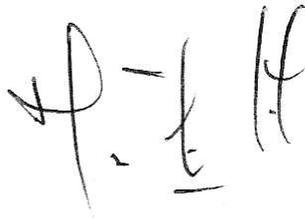
Rad: 2019-500

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** mediante auto del 18 de febrero de 2020 se decretó la práctica de pruebas y se señaló fecha para a la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, posteriormente nuevamente en auto del 6 de febrero de 2020 como fecha para la realización de la misma, acto que no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos que fue ordenada desde el 14 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, en consecuencia, se **FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia en el turno que le corresponde según la agenda, la que se llevará a cabo el día **23 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) agosto dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00140

A despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida la señora **ERICA YOLIMA POTOCHI VELEZ** quien actúa en interés del menor **JUAN MARTIN JARAMILLO POTOCHI** a través de Defensor Público y en contra del señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia del acta de conciliación celebrada entre las partes el 21 de febrero de 2010 en la Fiscalía de la ciudad de Manizales, por una deuda que se tenía de alimentos proveniente del acuerdo presentado por las partes en el proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Sexto de Familia, donde se acordó *“TERCERA: Que ambos cónyuges estamos de acuerdo en fijar alimentos para nuestro hijo JUAN MARTIN JARAMILLO POTOCHI en los siguientes términos: que yo JUAN PABLO JARAMILO MEZA, aportare para mi hijo el equivalente al 35 % del salario que actualmente devengo, e igual porcentaje de todos los emolumentos salariales que percibo por concepto de salario...”*

CONSIDERACIONES

En relación de la autoridad competente para conocer de la ejecución por concepto de alimentos y mas concretamente cuando la cuota es fijada en audiencia de conciliación lograda entre las partes dentro de un proceso judicial, el art. 136 del C. del menor aún vigente con ocasión de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“...En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que estime necesarios. El acta de conciliación y auto que apruebe, prestará mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso de mínima cuantía ante los jueces de Familia o municipales, conforme a la competencia señalada por la Ley”

Acorde con lo anterior, el artículo 306 del Código General del proceso, reza:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..(Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Sexta de Familia, de esta ciudad, por ser quien aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores **ERICA YOLIMA POTOCI VELEZ** y el señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**, en el proceso de divorcio allí tramitado.

En consecuencia, y en aplicación art. 90 del C.G del P, se ordena rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia; una vez en firme el presente proveído se ordenará el envío de la misma al Juez competente, que para el caso es el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA** como asunto de de su competencia.

Por lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ERICA YOLIMA POTOCI VELEZ** quien actúa en interés del menor **JUAN MARTIN JARAMILLO POTOCI** a través de Defensor Público y en contra del señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**, por lo discurrido en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, para que conozca del proceso como asunto de su **COMPETENCIA**.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

CONSTANCIA. 6 de agosto de 2020. Pasa a despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACION que llega de la Comisaria Primera de Familia de Manizales, de esta ciudad, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caldas, Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-144

OBJETO

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 39-2000 del 29 de mayo de 2020, mediante la cual se declara la vulneración de derechos del niño JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA, hijo de los señores VICTOR ALFONSO PARRA QUINTERO y JEIMY ALEJANDRA NOREÑA RAMIREZ y adopta como medida de Restablecimiento de Derechos la consagrada en el artículo 53 y 60 del Código de Infancia y Adolescencia, consistente en la vinculación a un programa de Apoyo Psicológico Especializado para el niño JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Comisario Primero de Familia de Manizales, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

El artículo 100 del CIA dice en el último inciso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las diligencias.

Se notificará este auto personalmente al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este trámite de HOMOLOGACIÓN de la vulneración de derechos del niño JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA, hijo de los señores VICTOR ALFONSO PARRA QUINTERO y JEIMY ALEJANDRA NOREÑA RAMIREZ y adopta como medida de Restablecimiento de Derechos la consagrada en el artículo 53 y 60 del Código de Infancia y Adolescencia, consistente en la vinculación a un programa de Apoyo Psicológico Especializado para el niño JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

SEGUNDO: DAR a las citadas diligencias, el trámite previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: DAR validez a las diligencias practicadas por la Comisaria Primera de Familia de Manizales, incluidos informes y demás que se hayan adosado al expediente.

CUARTO: DISPONER la práctica de la siguiente prueba:

Visita socio familiar por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al hogar del menor JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA y de su progenitora señora JEIMY ALEJANDRA NOREÑA, a fin de verificar las condiciones económicas, sociales, familiares, emocionales y demás determinantes en este proceso, que rodean a la menor del caso.

QUINTO: NOTIFICAR de este auto, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: NOTIFICAR a los progenitores del menor señores **VICTOR ALFONSO RAMIREZ PARRA** y **YEIMY ALEJANDRA NOREÑA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE.



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ